DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 21/08/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación Impuesto a la Renta Empresarial - Régimen General (IRE GENERAL) de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024; y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales 04, 05, 07/2022 al 12/2022, 01, 03/2023 al 10, 12/2023, 03, 09/2024 al 12/2024, respecto a los créditos fiscales, costos o gastos relacionados con las operaciones realizadas con los siguientes proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 XX con RUC 00; para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan la adquisición de bienes y servicios efectuados de los referidos proveedores; contratos, lugar de la prestación y forma de pago, así como los libros, Diario, Mayor e Inventario, impresos, rubricados y en formato digital, documentaciones que fueron proporcionadas por el contribuyente fiscalizado.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 604/2025, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que el mismo presumiblemente utilizó facturas emitidas por los proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, quienes habrían sido víctimas de clonación de sus comprobantes, de acuerdo a las investigaciones realizadas por el Dpto. de Auditoría FT2 en el marco del Programa denominado "BIG DATA-DAFT2-V1".

Dicha situación fue confirmada por los auditores mediante Informe Final de Auditoria N° 00 de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA e IRE Simple y en el Registro electrónico de comprobantes. Como también mediante las diligencias realizadas con los proveedores en la etapa previa a la fiscalización, las cuales demostraron la duplicación irregular de sus comprobantes (clonación) utilizadas por **NN**, habida cuenta que los datos de las facturas originales de los proveedores difieren de los datos de las facturas declaradas por el contribuyente (fecha de expedición, cliente y monto de la operación).

Posterior a la firma del Acta Final, **NN** solicitó mediante expediente N° 00 la aplicación de los márgenes de rentabilidad del sector para determinar su obligación tributaria. El pedido fue admitido en el Informe Complementario DAFT2 N° 558/2025, donde se recalculó la renta imponible no declarada.

De esta forma, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el Impuesto a la Renta Empresarial - Régimen General (IRE General) de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales 04, 05, 07, 08, 09, 10, 11, 12/2022; 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 12/2023; 03, 09, 10, 11, 12/2024.

Que, en consecuencia, la **GGII** comprobó que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRE General, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en los citados impuestos, en infracción a los Arts. 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 Decreto N° 3182/2019.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la **Ley**, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	04/2022	9.981.818	998.182	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY
521 - AJUSTE IVA	05/2022	75.318.182	7.531.818	
521 - AJUSTE IVA	07/2022	85.898.182	8.589.818	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	189.804.545	18.980.455	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	169.545.455	16.954.545	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	89.840.909	8.984.091	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	72.727.273	7.272.727	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	145.250.000	14.525.000	
521 - AJUSTE IVA	01/2023	93.327.273	9.332.727	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	97.704.545	9.770.455	
521 - AJUSTE IVA	04/2023	189.350.000	18.935.000	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	42.916.364	4.291.636	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	111.354.545	11.135.455	
521 - AJUSTE IVA	07/2023	119.561.818	11.956.182	
521 - AJUSTE IVA	08/2023	247.859.094	24.785.909	
521 - AJUSTE IVA	09/2023	53.600.000	5.360.000	
521 - AJUSTE IVA	10/2023	83.031.818	8.303.182	
521 - AJUSTE IVA	12/2023	127.581.818	12.758.182	
521 - AJUSTE IVA	03/2024	41.027.273	4.102.727	
521 - AJUSTE IVA	09/2024	16.343.636	1.634.364	
521 - AJUSTE IVA	10/2024	38.095.455	3.809.545	
521 - AJUSTE IVA	11/2024	36.136.364	3.613.636	
521 - AJUSTE IVA	12/2024	85.695.455	8.569.545	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	216.671.190	21.667.119	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	330.713.199	33.071.320	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	352.803.972	35.280.397	
TOTAL		**3.122.140.183**	**312.214.017**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 20/07/2026 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Por Form. N° 00 del 03/08/2026 el contribuyente solicitó prorroga, por Res. N° 00del 04/08/2026 la misma fue concedida. Posteriormente por Form. N° 00 del 12/08/2026 **NN** presentó sus descargos y solicitó diligencias, transcurrido el plazo el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 18/08/2026 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024.

Con la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio se concedieron las testificales solicitadas en el escrito de descargo; para ello, el **DS1** libró los respectivos oficios y, posteriormente, los puso a disposición del sumariado a fin de su diligenciamiento, dentro del plazo de los siguientes tres días hábiles. Cabe hacer mención en este punto que **NN**, no retiró ni diligenció los oficios solicitados para la producción de pruebas, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución N° 00, pese a encontrarse en plazo y haber sido debidamente notificado, el contribuyente omitió cumplir con la carga procesal correspondiente, conducta que constituye negligencia exclusiva del interesado y activa el principio de preclusión procesal, en consecuencia, se resolvió tener por decaído su derecho a producir las pruebas ofrecidas y continuar el trámite del sumario conforme a derecho.

Cumplido el plazo legal, por Resolución N° 00 del 09/09/2026 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó al mismo que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, el cual no presentó. Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

NN en su descargo, manifestó que niega en general y en particular todas las imputaciones formuladas en su contra en el acta final, aclarando que no ha utilizado facturas de contenido falso en sus declaraciones de IVA e IRE General. Señaló que las facturas declaradas corresponden a contribuyentes que se encuentran tributando regularmente, con timbrado vigente y llenado correcto, por lo que no le era posible prever irregularidades más allá de los controles legales establecidos. Asimismo, expuso que para demostrar lo alegado ofreció como pruebas declaraciones testificales, incluyendo la de su contador.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

El **DS1** refirió primeramente, que como resultado de las diligencias realizadas en la etapa previa de investigación consistentes en requerimiento de documentaciones y verificación de datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), los auditores de la **GGII** demostraron que las supuestas operaciones de compra no se realizaron, corroborando que **NN** registró y declaró en el IVA General e IRE General facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objeto de respaldar los créditos fiscales y egresos declarados en los citados impuestos.

En atención a los documentos presentados por el contribuyente, los auditores procedieron a cotejar las compras declaradas por **NN** en el Registro electrónico de comprobantes, con las ventas reportadas por los proveedores XX, XX, XX y XX en el Sistema de Información Hechauka, constatando discrepancias en las cifras declaradas por los mismos. Asimismo, tras comparar los datos de las facturas originales proveídas por los citados proveedores con los datos registrados e informados por el contribuyente en el Libro de Compas, detectaron diferencias en las fechas de expedición de la facturas, cliente y monto de la operación. De esta forma, quedó evidenciado que los comprobantes de los supuestos proveedores fueron clonados con el objeto de sustentar créditos fiscales y egresos a fin de reducir la base imponible de los impuestos declarados por el sumariado.

Las defensas planteadas por **NN** no lograron desvirtuar los hallazgos de la auditoría. Presentó una escueta defensa donde se limita a negar las impugnaciones y a solicitar pruebas que fueron ignoradas por el propio sumariado. Si bien negó de manera general las imputaciones, alegando que las facturas correspondían a contribuyentes con timbrado vigente y que no podía prever irregularidades, las pruebas ofrecidas —incluidas declaraciones testificales, que no diligenció— resultaron insuficientes frente a la evidencia objetiva recabada. La **GGII** comprobó la duplicación irregular de los comprobantes utilizados por **NN**, la inclusión de operaciones inexistentes en las **DD.JJ.** de IVA General e IRE General y la existencia de rentas no declaradas conforme al análisis de márgenes de rentabilidad sectorial. En consecuencia, quedó acreditado que **NN** suministró informaciones inexactas y utilizó comprobantes que no reflejan la realidad económica, generando un beneficio indebido en detrimento del Fisco.

Por lo que el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por **NN** de los referidos proveedores, no se materializaron y por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, situación que no fue desvirtuada por el sumariado con argumentos y pruebas contundentes habida cuenta que el mismo ni siquiera retiró los Oficios solicitados en el Sumario Administrativo a efectos de presentar sus pruebas, por lo que se confirma la infracción a lo dispuesto en los Arts. 8°, 14, 16, 22, 89

y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 Decreto N° 3182/2019. Las citadas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En consecuencia, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 y por ende al ajuste fiscal en concepto de Impuesto a la Renta Empresarial - Régimen General (IRE General) de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales 04, 05, 07, 08, 09, 10, 11, 12/2022; 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 12/2023; 03, 09, 10, 11, 12/2024.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la **Ley** dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales, y egresos indebidamente utilizados. La propia **Ley** establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la **Ley**) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de **Ley**), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la **Ley**, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales consecutivos en el IVA y en tres ejercicios fiscales en el IRE General; ya que la base imponible para ambos tributos asciende a la suma de G 3.122.140.183; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que el sumariado asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues proporcionó los documentos solicitados en la fiscalización. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 220% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales, costos y gastos indebidamente declarados.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00 conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2022	998.182	2.196.000	3.194.182
521 - AJUSTE IVA	05/2022	7.531.818	16.570.000	24.101.818
521 - AJUSTE IVA	07/2022	8.589.818	18.897.600	27.487.418
521 - AJUSTE IVA	08/2022	18.980.455	41.757.001	60.737.456
521 - AJUSTE IVA	09/2022	16.954.545	37.299.999	54.254.544
521 - AJUSTE IVA	10/2022	8.984.091	19.765.000	28.749.091
521 - AJUSTE IVA	11/2022	7.272.727	15.999.999	23.272.726
521 - AJUSTE IVA	12/2022	14.525.000	31.955.000	46.480.000

521 - AJUSTE IVA	01/2023	9.332.727	20.531.999	29.864.726
521 - AJUSTE IVA	03/2023	9.770.455	21.495.001	31.265.456
521 - AJUSTE IVA	04/2023	18.935.000	41.657.000	60.592.000
521 - AJUSTE IVA	05/2023	4.291.636	9.441.599	13.733.235
521 - AJUSTE IVA	06/2023	11.135.455	24.498.001	35.633.456
521 - AJUSTE IVA	07/2023	11.956.182	26.303.600	38.259.782
521 - AJUSTE IVA	08/2023	24.785.909	54.529.000	79.314.909
521 - AJUSTE IVA	09/2023	5.360.000	11.792.000	17.152.000
521 - AJUSTE IVA	10/2023	8.303.182	18.267.000	26.570.182
521 - AJUSTE IVA	12/2023	12.758.182	28.068.000	40.826.182
521 - AJUSTE IVA	03/2024	4.102.727	9.025.999	13.128.726
521 - AJUSTE IVA	09/2024	1.634.364	3.595.601	5.229.965
521 - AJUSTE IVA	10/2024	3.809.545	8.380.999	12.190.544
521 - AJUSTE IVA	11/2024	3.613.636	7.949.999	11.563.635
521 - AJUSTE IVA	12/2024	8.569.545	18.852.999	27.422.544
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	21.667.119	47.667.662	69.334.781
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	33.071.320	72.756.904	105.828.224
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	35.280.397	77.616.873	112.897.270
Totales		**312.214.017**	**686.870.835**	**999.084.852**

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00,** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 220% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS